

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 08 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 17 de febrero de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo 28 de febrero hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00086-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00086-00**

AUTO No.419

Ciertamente, la demanda de Divorcio – Matrimonio Civil de la cual da cuenta Secretaría, que promueve la señora María Fernanda Victoria Castaño, a través de apoderado judicial, contra el señor Oscar Andrés Yatuka Nakazaki, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- 1.** Debe el apoderado indicar la fecha exacta de la separación definitiva de los conyuges, especificando día, mes y año.
- 2.** Debe indicar el último domicilio común de los cónyuges, a efectos de establecer la competencia.
- 3.** Invoca el abogado como causal de divorcio la contemplada en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil, pero omite determinar con que deberes conyugales incumplió el demandado

4. En el hecho quinto indica que hubo reconciliación, pero omite citar la fecha en que ello sucedió.
5. Debe indicar de qué forma se obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aunado a ello debe portar el número de celular del aludido.
6. Debe aportar la dirección de residencia de la demandante, puesto que la establecida por el togado en el acápite de notificaciones es la misma que la de su poderdante, por ello debe aclarar dicha circunstancia, aunado a ello debe aportar el número de celular de la interesada.
7. Se destaca que el poder se encuentra dirigido al juez de familia de Bogotá, por ello no se reconocerá personería hasta tanto se corrija dicha falencia, así mismo se advierte que la demanda deberá estar dirigida al Juez de Familia Cali (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

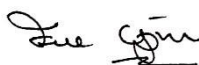
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL, propuesta a través de apoderado judicial por la señora la señora María Fernanda Victoria Castaño, a través de apoderado judicial, contra el señor Oscar Andrés Yatuka Nakazaki.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado en estado electrónico #032 de 09/marzo/2023

EYCA

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co